REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-013.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por **PABLO DAVID GÓMEZ CARREÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1.- El señor Pablo David Gómez Carreño, a través de apoderado judicial promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental al *"derecho de petición"*, el que considera vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2.- Que presentó ante la entidad accionada el 29 de noviembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación de la pensión de sobrevivientes del señor Pablo David Carreño con No.2022_17637013.

3.- Que la accionada emite resolución SUB22081 del 30 de enero de 2023 donde informa que el recurso de apelación presentado será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

4.- Que desde el 30 de enero de 2023 hasta la fecha has pasado más de dos (2) meses sin que la accionada haya dado respuesta de fondo al recurso de apelación.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 13 de abril de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien dentro del término para ello concedido emitió respuesta al respecto de la acción constitucional pretendida, informando que ya se dio respuesta de fondo a la petición radicada, aportando para el efecto la respectiva contestación con la constancia de envío por correo certificado al petente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[1].

---

[1] Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

La jurisprudencia constitucional[2] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

---

[2] Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[3]

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en *(i)* la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; *(ii)* los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, *(iii)* darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[4].

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *(i)* ser oportuna; *(ii)* resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y *(iii)* ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[5]

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES respecto al derecho de petición radicado correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación de la pensión de sobrevivientes con radicado No.2022_17637013 dado que se negó el reconocimiento de una sustitución pensional en favor del tutelante y se dispuso remitir el recurso de apelación ante el superior jerárquico, señalando que han transcurrido más de 2 meses desde la presentación de solicitud y a la fecha no se obtiene respuesta clara y de fondo de la Administradora Colpensiones.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que el accionante presentó el 29 de noviembre de 2022, ante la entidad accionada el recurso de reposición y en subsidio de apelación referente a una sustitución de pensión de sobrevivientes con radicado No.2022_17637013, a lo cual según lo manifestado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, dicha entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por medio del oficio No. BZ2023_2399578-0765679 de fecha 11 de marzo de 2023 y que fue remitido en su oportunidad mediante empresa de correo a la dirección informada por el accionante con guía de entrega MT724282379CO del servicio de mensajería 472, teniéndose que la entidad accionada ha dado una respuesta al actor que se ajusta a la solicitud por él presentada razón por la cual se negará la acción pretendida en este caso.

---

[3] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[4] Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[5] Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por **PABLO DAVID GÓMEZ CARREÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo Judicial procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

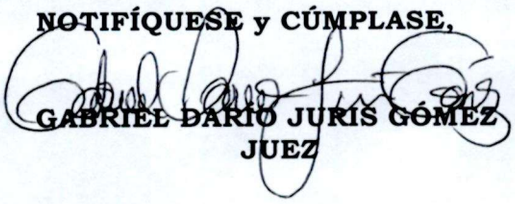

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.